



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00011-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANK NARANJO BEDOYA

En memorial que antecede el ejecutado FRANK NARANJO BEDOYA comparece al proceso otorgando poder a vocero judicial, quien a su vez presenta memorial contentivo de recurso de reposición, excepciones previas y de mérito el día 22-febrero-2022 a las 3:50pm.

Indica textualmente en su misiva:

A continuación, presento recurso de reposición sobre el mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2022 la cual fundamento en el artículo 318 CGP Presentando las respectivas excepciones y que solo fue comunicado vía correo electrónico el día 15 de febrero del año 2022.

EXCEPCIONES PREVIA Y DE MERITO

1. EXCEPCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA. EXPECION PREVIA:

Por secretaría, se corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado a través del cual pretende formular excepciones previas y de mérito. La parte ejecutante dentro del término respectivo, solicitó al despacho rechazar de plano el recurso y las excepciones previas por extemporáneas, alegando que el ejecutado había recibido la notificación el 8-febrero-2022 y no el día 15 del mismo mes y año como alega el ejecutado.

Ahora bien, pasa el despacho a verificar la fecha de notificación del ejecutado, veamos la constancia de recibo del mensaje de datos:



Revisado este documento, se avista que la constancia de lectura data del 8-febrero-2022 a las 17:52 horas, por tal motivo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica

que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, el ejecutado se tuvo por notificado dos días después, es decir, el 10-febrero-2022, contando solo con tres días para proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, término que feneció el 15-febrero-2022.

De esta manera, presentado el escrito contentivo de recurso de reposición el 22-febrero-2022 es claro que el mismo es extemporáneo por haberse vencido el término legal desde el 15-febrero-2022. No es así respecto a las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo toda vez que contaba para ello con el término de 10 días, los cuales fenecieron el día 24 de febrero hogañó.

En consecuencia, de lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la parte demandada. Cabe destacar en todo caso que, frente a la excepción previa de falta de competencia alegada por el ejecutado, la misma no habría de prosperar teniendo en cuenta que según lo dispone el artículo 28 del CGP., este operador judicial sí es competente para conocer del proceso en tanto el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Montería de acuerdo lo indicado en la demanda (carrera 1 No. 62-41 apto 801 de Montería) y el cumplimiento de la obligación debía realizarse según consta en el pagaré en los oficios de Bancolombia de Alamedas del Sinú, de allí que no habría de prosperar el criterio del ejecutado quien indica que la competencia es la del domicilio del demandante.

Dicho lo anterior, se le reconocerá personería a su apoderado doctor IVAN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA (CC. 6.891.698 TP 86417) por encontrar que el poder especial conferido cumple con las ritualidades descritas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, el apoderado del extremo ejecutado formula solicitud de levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT del ejecutado, así como también las de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes con folio de matrícula inmobiliaria 140-152712; 140-152750; 140128733.

Afirma que la ejecutante prestar caución, fianza o póliza 10% DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCION según lo disponen los artículos 599 CGP 603 CGP y perjuicios como lo establece art 597 NUMERAL 3. ART 602 CGP Y siguientes. Por lo tanto, solicita fijar caución al ejecutante del 10% por costas y perjuicios.

Considera esta judicatura que es procedente la petición de fijar caución al demandante para responder por los perjuicios que se causen al ejecutado con la práctica de las medidas cautelares, por haber presentado excepciones de mérito. En efecto, es de tenerse en cuenta la clase de bienes embargados y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuestas para la tasación de la caución solicitada.

Bajo estas consideraciones se procederá a fijar caución al ejecutante por la suma de **\$56.752.413** equivalente al 7% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas. Para esta actuación se le concederá el término de quince (15) días.

Ejecutoriada la presente providencia, el despacho procederá a impartirle trámite a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la parte demandada según las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor IVAN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA (CC. 6.891.698 TP 86417) para actuar en defensa del ejecutado según los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

TERCERO: Fijar como caución al ejecutante la suma de **\$56.752.413** equivalente al 7% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para esta actuación se le concede el término de quince (15) días.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho el proceso para dar trámite a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6108a4d7a15a1a81a3cc9494767043042228357fe79ef41d91d037f88e1677b9

Documento generado en 11/03/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>